000244/2015

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2016.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"S., A. S. c/ L. C. D. S. S.A. s/ SUMARIO (Daños Y Perjuicios)"**, **Expte. N° 244/2015**, en trámite de apelación.

A fs. 168/187 el actor con patrocinio letrado interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 194/2015 de fs. 162/163bis por la causal de quebrantamiento de formas y violación de la ley por arbitrariedad (arts. 290 y 291 inc. e CPr.) Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.

En primer termino, indica que el vicio procesal de la Alzada es no considerar aplicable la norma del art. 193 del CPr. que invocó pues, sí existe acumulación de acciones.

Dice que la decisión en crisis no sólo quebranta las formas porque debió instrumentarse su contenido a través de un auto interlocutorio, sino también por incurrir en una aparente suficiencia de motivación que no es tal. Abunda en doctrina sobre qué debe entenderse por motivación y señala que la Cámara no ha motivado acabadamente las razones por las cuales en el caso de autos correspondería privar a su parte del derecho a la jurisdicción. Indica que hizo uso de la vía idónea para reclamar la nulidad configurada por la reiteración del vicio que afecta lo actuado.

En tal sentido, dice, que carece de la debida motivación porque no precisa por qué no es viable el incidente de nulidad. No le queda claro si es por no tratarse de una sentencia definitiva, o si no se trata de un incidente con acumulación de acciones, o por no tratarse de una interlocutoria o por tratarse de un

juicio terminado por la sentencia impugnada no obsta a la promoción de otro juicio sobre el mismo objeto.

Indica que la sentencia es arbitraria porque omite referir a las razones por las que su parte se viera obligada a presentar el recurso de casación en primera instancia.

Ello, dice, porque la Cámara remitió al juzgado de origen la causa, antes del vencimiento del plazo de diez días, creando una situación de hecho a la que se vio sometida sin otra posibilidad de presentar la casación que en el juzgado en que se encontraba la causa. Calcula que de haberla presentado donde correspondía, le hubiere sido devuelta.

La decisión evidencia un apartamiento a las normas legales doctrina y jurisprudencia vigente al negar la aplicación del art. 193 del CPr.

Insiste en que no se fundamentaron las causas por las cuales sostiene que la sentencia que rechazó in limine el pedido de nulidad de la sentencia Nro. 118/2015 no tendría el carácter de definitividad cuando tal rechazo in limine, dice, constituye una privación al derecho de defensa.

Refiere luego que también se omite aplicar la norma del art. 556 del CPr.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y respeta el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido.

Sin embargo, no ha dado acabado cumplimiento a los restantes recaudos formales (art. 292 inc. d) del CPr.; art. 2 incs. f) y h) y art. 3 incs b) y c) del anexo del Ac. 3821/09).

En cuanto a la boleta de depósito judicial exigida por el art. 292 inc d) del CPr., la misma no se adjunta al presente. Invoca al respecto estar exento del pago de la misma en virtud del proceso del beneficio de litigar sin gastos que obra agregado por cuerda al presente constando que fue iniciado el 6 de octubre de 2014.

En este sentido cabe destacar que conforme el criterio que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: "no efectuarán este depósito (en alusión al requisito del art. 292 inc. d) del CPr.) los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas"; señalando dicho tribunal que el beneficio de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, pues cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 283 y 280 del CPCCCH significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal (STJCH. Sent. 102/S.R.E./06, Expte. nro. 20.452/06; 34/SRE/2007; 67/SRE/05, 66/SRE/2013 entre muchos otros).

"Sobre la necesidad de su pago, ya ha

sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es *"condictio sine quanon"*, cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. STJCh S.I. N° 73/S.R.E./06 cit. en SRE N° 22/08 del 29 de febrero de 2008).

La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292, es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas toda vez que el beneficio de litigar sin gastos, no arribó a ningún pronunciamiento definitivo no habiendo impulsado el trámite desde el 13/03/2015 (fs. 15). Este es también temperamento sentado por el máximo tribunal en en S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.002, pág. 588.

Por ello, no habiendo sido concedido el beneficio de litigar sin gastos, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (en este sentido ver sentencias citadas).

Además, tal como ha sido presentado el recurso carece de suficiencia técnica.

No se ha efectuado un relato detallado y ordenado de los hechos relevantes que permitan comprender la situación que se pretende llevar al Superior Tribunal de Justicia.

En tal sentido, se observa que el resumen de los hechos fue efectuado en forma muy sintética sin atender a la exigencia que la causa, por

sus vicisitudes, amerita. Con la simple lectura de la casación no se entiende el caso.

Omitió relatar que la discusión que continua presentando fue objeto de aclaratoria ya en el procedimiento llevado a cabo ante la Oficina de Defensa del Consumidor. Así, no señaló que se discutió suficientemente su obligación de inscribir la baja registral de la unidad frente a cualquier alternativa de solución a la que se arribara. Ni que luego promovió la ejecución de ese convenio homologado sin acompañar esa aclaración referida da su obligación de efectuar la baja registral. Tal cuestión ya zanjada, continúa siendo el objeto de su pretensión.

Presenta también síntesis de las diferentes resoluciones dictadas en el presente proceso y en el anterior que promoviera con deliberadas omisiones.

A modo de ejemplo, omite reseñar argumentos dados y que resultan fundamentales, tales como la obligación que pesaba a su cargo de efectuar la baja registral de los restos del vehiculo que pretende conservar en su poder como condición para percibir el pago acordado y que surge de los términos del contrato de seguro. Nada de ello dice.

Luego y en lo que específicamente hace al objeto del presente recurso, omite detallar los antecedentes de manera comprensible, pues solo presenta el resumen de los distintos planteos que efectuaron las partes.

Idénticas observaciones caben respecto a las restantes resoluciones que cita en forma parcial.

Tal técnica, no es eficaz para conocer la cuestión extraordinaria, sobre todo cuando la carga impugnatoria en esa instancia es más rigurosa sin que

el Tribunal pueda suplir de oficio las falencias técnicas (S.T.J.Ch. S.I. 109/SRE/2015).

Sin perjuicio de ello, tampoco aparece una refutación concreta y razonada a los argumentos dados por esta Alzada para denegar la apelación deducida contra la devolución del recurso de casación erróneamente presentado ante el juez de primera instancia.

La critica sólo refleja la propia interpretación del recurrente, conjeturando que de haber presentado el recurso de casación ante esta Alzada le hubiera sido devuelto. Exhibe su propio criterio sin conseguir demostrar la arbitrariedad que le adjudica a la resolución.

"Una adecuada fundamentación no se suple con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción; ni con una enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa (Regla N° 10, Ac. Plenario N°3821/09 STJCh, S.I. 11/SRE/09 entre otras y Tessone, Alberto J., Recursos Extraordinarios, Librería Platense, 2004, p. 202/203)" (STJCH S.I. 109/SRE/2015).

En último término corresponde señalar que tampoco se cumplimento acabadamente con el recaudo exigido en el art. 2 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 desde que no individualiza la decisión que se recurre, ni la fecha de notificación y su ubicación en el expediente.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 2 y 3 Anexo Ac. S.T.J.Ch 3821/209 y 292 incs. c y d CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Asimismo y por otra parte, se observa que también introdujo como causal la prevista en el art. 290 del CPr. achacando quebrantamiento de forma porque debió instrumentarse a través de un auto interlocutorio y por aparente motivación.

Resulta imprescindible que la adecuada fundamentación sea idóneamente expuesta, a efectos de sostener el recurso.

En las condiciones referidas, el recurso no se basta a sí mismo tampoco respecto de esta causal.

Sólo de utilizarse distintos argumentos para sustentar sendos motivos, dándole a cada carril una fundamentación autónoma y suficiente, es factible en principio acumular ambos motivos (Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, Ed. Librería Editora Platense SRL, 1984, p. 431; SIC 106/98 "B" CAT), mas en el caso y por las razones expuestas, esa autonomía y suficiencia no existe.

Por ello, sin tratamiento puntual por el recurrente debe rechazarse también la causal de quebrantamiento de formas interpuesta y declararse inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 168/187 por la actora contra la sentencia interlocutoria N° 194/2015 de fs. 162/163bis por la causal de arbitrariedad y quebrantamiento de formas.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 187.

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y por concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS